



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI C/  
LEY N° 3278 DEL 01/08/2007". AÑO: 2007 - N°  
1165.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Quientos diecinueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI C/ LEY N° 3278 DEL 01/08/2007"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ignacio Fidencio Flores Ferrari, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Sr. **IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI** a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley N° 3278/07.-----

Alega el accionante que fue copropietario o condómino de la finca N° 12 del Distrito de Curuguataty, Padrón 65 (2.158 hectáreas) y que a la fecha la propiedad ha sido transferida por su parte a la Comunidad Indígena Aché Guayakí de Chupa Pou, fijándose el importe de manera convencional, sin embargo el INDI ha incumplido con el acuerdo, pues no realizó el depósito conforme a lo pactado sino que realiza el pago con cheque a cargo del BNF y lo coacciona a depositar certificados de ahorros a plazo fijo de 365 días, aún ejerciendo la titularidad y la posesión activa por 14 años la comunidad indígena de Chupa Pou.-----

La acción no puede prosperar.-----

Cabe destacar, que conforme a las constancias obrantes en la presente, lo que hoy impugna el accionante fue enteramente consentido por su parte conforme se vislumbra en la escritura de compraventa otorgada por el accionante (FS.12 y ss), en los apartados 32, 42 y 5° del Acuerdo firmado entre el Sr. Flores Ferrari y el INDI (Fs.22 y 23), así como en el Adendum al Acuerdo anterior, firmado nuevamente por los contratantes (Fs.24).-----

Del mismo modo, resulta inadmisibles cuando los actos celebrados entre las partes se ajustan a las disposiciones legales pertinentes, no se aprecian en las mismas violaciones de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.-----

Que, a pesar de las manifestaciones señaladas, el impugnante no expone fundamentos claros y concretos, de manera a demostrar las supuestas violaciones de normas constitucionales, por la ley ahora cuestionada. Que, la simple alegación de que un artículo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación al caso concreto.-----

Que, los fundamentos expuestos en la presente acción, no son suficientes. La simple disconformidad y a destiempo con los actos celebrados, y que a su vez se fundan en la ley aquí impugnada, no constituyen argumentos para una acción de inconstitucionalidad.

*Miryam Peña Candia*  
**MIRYAM PEÑA CANDIA**  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady's Bareiro de Módica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abdg. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Se debe poner de relieve de qué manera exactamente las resoluciones atacadas han causado la violación de los derechos constitucionales del accionante.-----

Por otra parte, cabe destacar que el accionante debió de haber cuestionado la mencionada ley en el momento oportuno, es decir, al celebrar y consentir los 3 instrumentos citados precedentemente y no a través de la presente acción de inconstitucionalidad dado que la misma no está prevista para subsanar supuestas irregularidades que no fueron denunciadas oportunamente en las instancias en las que se originaron.-----

Cabe recordar sin embargo que las cuestiones suscitadas en torno a la interpretación y aplicación de leyes son en principio ajenas a esta instancia constitucional mientras no sean el resultado de criterios arbitrarios o violatorios de principios o derechos constitucionales, situación que en la especie no se aprecia, más aún, teniendo en cuenta que el accionante en reiteradas oportunidades aprobó la aplicación del artículo aquí impugnado por esta vía.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad al dictamen fiscal, y ante la inexistencia de transgresiones de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **Ignacio Fidencio Flores Ferrari**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 3 de la Ley N° 3278/07 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007”**.-----

**Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.**-----

Es oportuno aclarar que en la actualidad la norma impugnada ha perdido total virtualidad. Si bien esta disposición normativa estaba vigente al momento de la presentación de la acción, actualmente ha perdido validez por su carácter temporal, pues fue aplicada únicamente al ejercicio fiscal 2007, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno. -----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005). -----

Por lo tanto, debido a que la norma impugnada ha perdido efecto, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Suprema Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse. -----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **Ignacio Fidencio Flores Ferrari**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro opinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI C/  
LEY N° 3278 DEL 01/08/2007". AÑO: 2007 - N°  
1165.**-----



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*

Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 508**

Asunción, 29 de mayo de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**COSTAS** a la perdedora.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES** Ministro  
*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA** Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

